



Para evitar algunas dudas ocurridas sobre la inteligencia de mi Real Decreto de 29 de Agosto próximo pasado, por el que tuve á bien mandar, que ningún Ministro, ni otra persona alguna, disfrutáse mas de un sueldo, aunque tuviese diversos empleos; y á fin de que se proceda con la debida exáctitud y seguridad en el cumplimiento de esta resolución, á que obligan imperiosamente las actuales circunstancias, he tenido por conveniente resolver, conformandome con el dictamen de mi Consejo de Estado: que quando la reunion de empleos en un mismo sugeto se ha verificado disminuyendo sus respectivas dotaciones para formar de ellos uno solo por mayor economía, no se está en el caso del citado Decreto; pero sí se está, quando gozando sus empleos con su dotacion correspondiente, se le han reunido otros, aunque esto se haya hecho sin toda su dotacion; pues siendo esta contribucion temporal, y por razon de las circunstancias, la justicia y el órden aconsejan, que contribuyan con mayores sumas los que disfrutan mayores beneficios del Estado: que quando un empléo, esté ó no reunido con otro en un sugeto, obligue necesariamente á mantener Caxero, ó á otros gastos, ó no tenga determinado sueldo, sino un tanto por ciento de Comision; en estos casos y sus semejantes, no solo no debe quitarse la parte correspondiente á estas obligaciones, sino que se ha de rebaxar su importe del todo del sueldo, para reconocer si está comprehendido en el descuento del quatro por ciento, de que habla el Decreto de 17 de Agosto: que si alguno disfruta dos ó mas empleos, que no tengan dotacion fixa y constante, sino accidental, y por el tiempo en que se hálle ocupado, aunque del todo de

lo que perciba se le deberá exígir en su caso el quatro por ciento correspondiente, no está comprehendido en el Decreto de 29 de Agosto, pues éste solo habla de los empleos de sueldo fixo y permanente: que teniendo presente lo dispuesto en 1739 por mi Augusto Abuelo, declaré, y confirmo, que no se hallan comprehendidos en este Decreto las asignaciones que disfrutan algunas personas empleadas en mi Real Servicio, por Comisiones que les he confiado, declarando tales todas aquellas que han estado agregadas ó unidas constantemente á otros empleos, y que su dotacion y establecimiento se ha hecho con este respéto, pues todas las demás deben considerarse como empleos diversos, y por consiguiente comprehendirse como tales en la disposicion principal del citado Decreto; y finalmente, que se hallan comprehendidos en él todos los sujetos que en virtud de nombramiento expreso mio, ó de persona autorizada por mí para ello, disfruten en los términos explicados mas de un sueldo, aun quando todos ellos se saquen de los fondos de Propios, Pósitos, Temporalidades, Ordenes Militares, Correos, Mostrencos, Tesorerías de Personas Reales, ó qualquier otros que esten baxo mi inmediata proteccion, debiendo reservarse el importe de estos ahorros en las Tesorerías respectivas, para pasarlos por tercios á la Mayor, al mismo tiempo que el descuento del quatro por ciento de los sueldos, el qual es tambien general, y debe comprehender á los sueldos y asignaciones excedentes en su totalidad de ochocientos ducados, aun quando en el todo ó en parte procedan de fondos que no pertenezcan directamente á mi Real Erario. Y para que esta mi Real determinacion se lleve á efecto con la exâctitud y puntualidad correspondientes, os encargo muy particularmente la mayor vigilancia, autorizando, como autorizo, á mi Tesorería Mayor, para que pase á los Interesados ó á sus res-

pectivas Oficinas , los avisos oportunos y convenientes al intento. Tendreislo entendido , y lo comunicareis á quienes correspondá , para su respectivo cumplimiento. = Señalado de la Real Mano de S. M. = En San Lorenzo el Real á 24 de Octubre de 1794. = A Don Diego Gardoqui.

Es copia del Decreto original , que S. M. se ha servido de expedirme. = San Lorenzo el Real 27 de Octubre de 1794.

Gardoqui.



